



PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 05001-40-03-010-2013-01231-00
DEMANDANTE: Gustavo Alonso Vallejo CC 8.288.999
APODERADO: Sergio Eduardo Mejia Mora CC 70.041.832 y TP 33.435 del CSJ
Email: semm22@une.net.co
DEMANDADO: Iván Darío Tabares Rodríguez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 08 de octubre de 2020. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 660
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se le requirió a la parte demandante para que *“en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se disponga a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado, de no hacerlo el Despacho decretara el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P...”*; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 12 de octubre de 2020.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, no es necesario el levantamiento de medidas cautelares, sobre los bienes del demandado, por cuanto las que habían dejado a disposición el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad, se informó que las mismas quedaron por cuanta del proceso hipotecario 2015-





00603, allí adelantado. Ahora, se ordenará el levantamiento del embargo de los créditos del demandante GUSTAVO ALONSO HENAO VALLEJO, decretados mediante auto del 26 de julio de 2016, por orden emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del radicado 2015-00736, por cuanto el presente proceso no tiene créditos a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

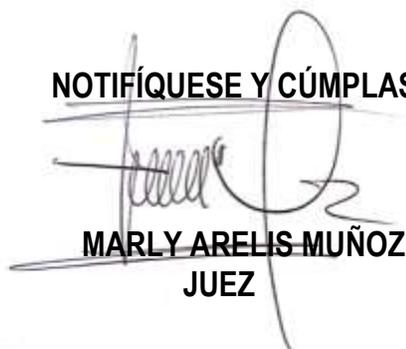
TERCERO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, por cuanto las que habían dejado a disposición el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad, se informó que las mismas quedaron por cuenta del proceso hipotecario 2015-00603, allí adelantado.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los créditos del demandante GUSTAVO ALONSO HENAO VALLEJO, decretados mediante auto del 26 de julio de 2016, por orden emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del radicado 2015-00736, por cuanto el presente proceso no tiene créditos a favor del demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

SEXTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878e07c82a9310ad4c85525fcc206dafc156d82621c9c7f7afe6a355eb55c62c

Documento generado en 26/03/2021 12:38:16 PM





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co